

AUTO No. 016 DE 2020  
(14 DE ENERO)

**"POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE ALBANIA - LA GUAJIRA"**

EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución 1333 del 21 de Julio de 2009, y

**CONSIDERANDO:**

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que el Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de CORPOGUAJIRA, realiza visita Seguimiento Ambiental a los permisos de prospección y exploración de aguas subterráneas otorgados al Municipio de Albania – La Guajira, para la construcción de varios pozos profundos; y respecto al ubicado en el predio La Esmeralda, en el Corregimiento de Porciosa, Jurisdicción del Municipio en mención, y se deriva el pronunciamiento Técnico bajo Radicado No. INT – 4420 del 10 de Octubre de 2019, en donde se manifiesta lo siguiente:

**PREINSPECCIÓN REVISIÓN DE EXPEDIENTE**

Disposición Reglamentaria	Descripción	SI	NO	En Trámite	Acto Administrativo			Observaciones
					No.	Fecha D/M/A	Vigencia D/M/A	
<b>Permiso de Prospección y exploración de aguas subterráneas</b>								
Decreto 1076 de 2015 (Libro 2- Parte 2- Título 3- Capítulo 2, sección 16, artículo 2.2.3.2.16.4)	Prospección y exploración de aguas subterráneas		x					Revisada la base de datos de CORPOGUAJIRA, no se evidencia ningún permiso otorgado para construir un pozo en predios de la Finca La Esmeralda por parte del Municipio de Albania.

**RESULTADOS DE LA VISITA DE SEGUIMIENTO**

El seguimiento se efectuó el 22 de agosto de 2019

Nombre del(s) funcionario(s) que atendió(ero) la visita:	Cargo	Empresa
Victor Manare	Administrador del Predio	

**Desarrollo de la visita**

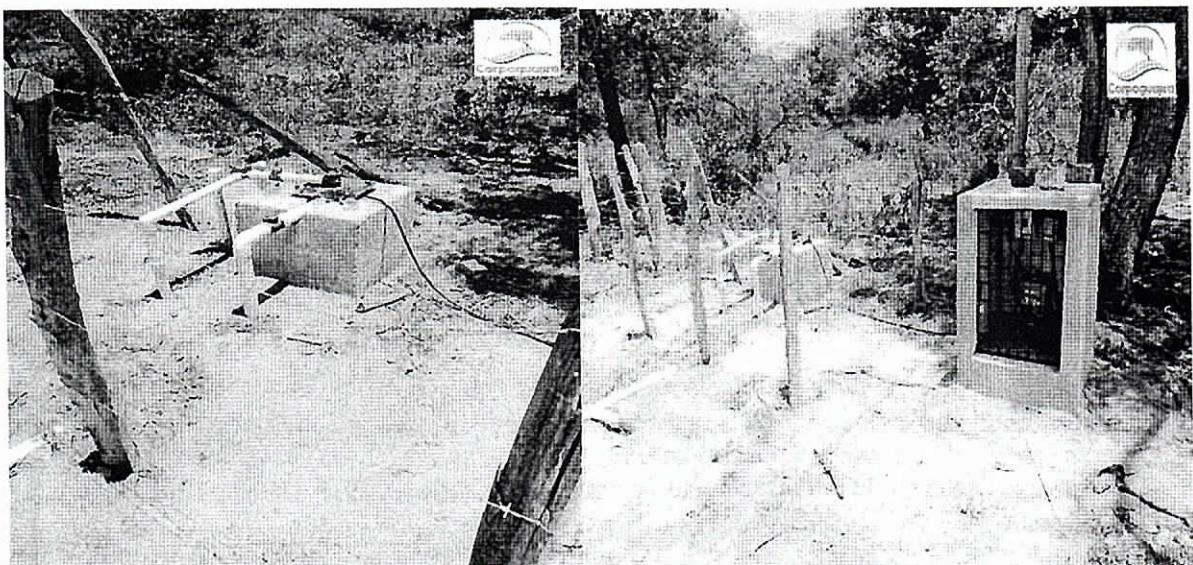
El dia 22 de agosto de 2019, personal del Grupo de Seguimiento Ambiental de la Subdirección de Autoridad Ambiental, en virtud de seguimiento a los permisos de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas otorgados por CORPOGUAJIRA al Municipio de Albania, identificado con el Nit No. 839000360-0, se evidenció que en la Finca La Esmeralda ubicada en el Corregimiento de Porciosa –Jurisdicción del Municipio de Albania, en las coordenadas geográficas Latitud 11°14'7.01" N, Longitud 72°27'3.68" W, se construyó un pozo profundo por parte del Municipio de Albania, el cual se encuentra incluido dentro del Proyecto "Soluciones de agua con fines productivos para los campesinos de Porciosa, Municipio de Albania". Este pozo se ubica en las coordenadas:

Latitud:	11° 14'5.47" N
Longitud	72°27'3.85" W

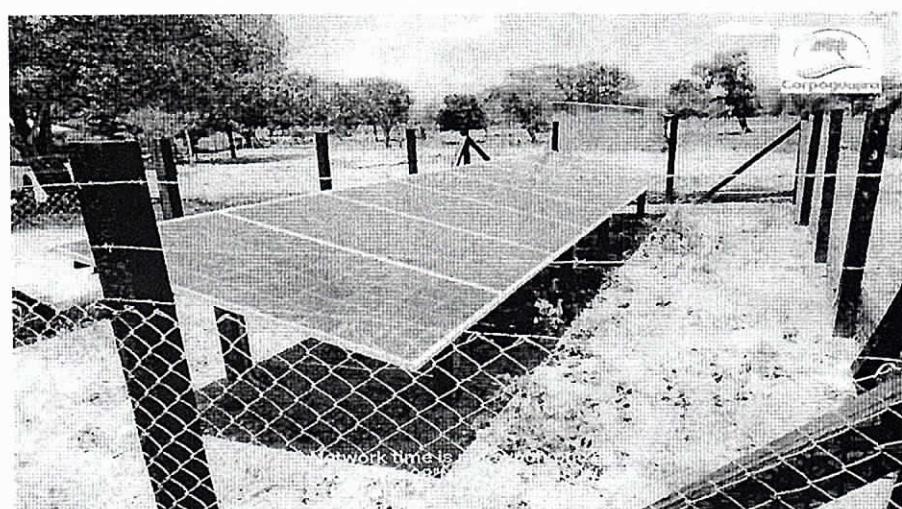
Al revisar las bases de datos de CORPOGUAJIRA y la información enviada por el Municipio de Albania en las solicitudes de permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas de los predios: Divino Niño, San Alejo y Las Flores (Exp 268, 262 y 252 de 2017), no se encuentra incluido el predio La Esmeralda. Lo que indica que la captación de agua subterránea construida en este predio, no cuenta con permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas de parte de CORPOGUAJIRA.  
En la visita se pudo constatar lo siguiente:

El pozo se encuentra totalmente construido, posee un revestimiento en PVC RDE 21 en 6" y salida en 1 ¼" en PVC", una protección en concreto en superficie y una tapa metálica de acero unida con tornillos al muro. El pozo cuenta con sistema de bombeo y sistema eléctrico el cual funciona con energía solar y con energía eléctrica ya que además de la bomba sumergible instalada en el proyecto, cuenta con una electrobomba de 5 HP que funciona con energía eléctrica.

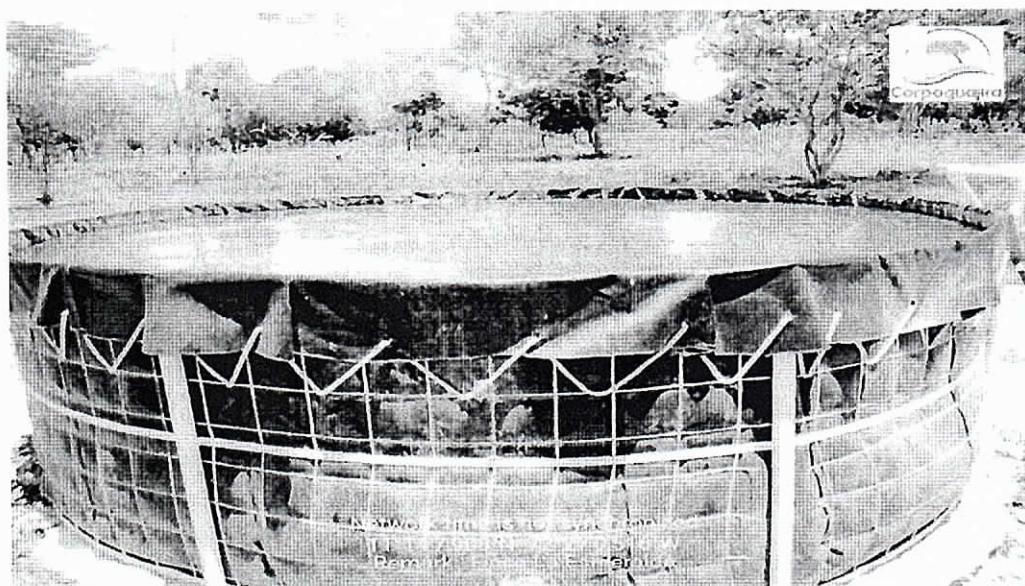
Este pozo le suministra agua a varios predios, entre ellos la Finca la Esmeralda. Igualmente se pudo observar el tanque de almacenamiento de agua y el lote de terreno en donde se lleva a cabo el proyecto agrícola.



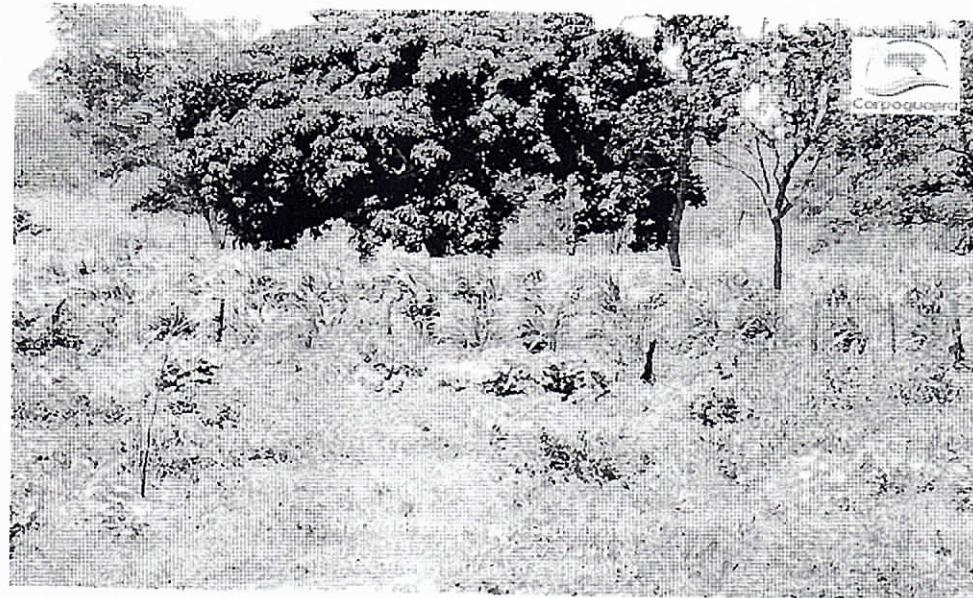
**Fotografías 1 y 2. Estado actual del pozo –predio La Esmeralda (Fuente: CORPOGUAJIRA 22-08-2019)**



**Fotografía 2. Paneles solares –Pozo La Esmeralda (Fuente: CORPOGUAJIRA 22-08-2019)**



**Fotografía 3.** Tanque de almacenamiento de agua para el sistema de riego –predio La Esmeralda (Fuente: CORPOGUAJIRA 22-08-2019)



**Fotografía 3.** Área con riego por goteo –predio La Esmeralda (Fuente: CORPOGUAJIRA 22-08-2019)

#### ASPECTOS SOCIALES.

Durante la visita se realizó un chequeo desde el punto de vista social sobre la importancia del proyecto de suministro de agua al predio La Esmeralda y de las necesidades que actualmente tiene. Los resultados fueron los siguientes:

Contrato de Obra Pública No 006 de 2017, donde la entidad ejecutora fue el municipio de Albania La Guajira.

Fuentes de Financiación: Regalias Directas

Contratista: Unión Temporal Porciosa 2017

Interventoría: Unión temporal interventoría Pozos Albania

- ✓ Propietario: Janer Díaz,
- ✓ visita atendida por el señor Victor Manare, Administrador del predio de nacionalidad Venezolana.
- ✓ Contacto: 3114356094
- ✓ Profundidad del pozo: 120 mt de profundidad, con características de agua dulce, es la que utilizan para el consumo humano, quehaceres del hogar y para suministrar a los animales
- ✓ Servicios públicos Existentes en el predio: observamos luz y agua permanente.
- ✓ Actividades que desarrollan en el predio: Pequeña agricultura y ganadería, dentro del proyecto recibió media hectárea con sistema de riego, observamos siembra de maíz y paja de corte para los animales.
- ✓ Fecha de funcionamiento del sistema de agua: Informa el señor Victor que el sistema lo recibieron hace tres meses.
- ✓ Número de parcelas a beneficiar: 5.
- ✓ Sostenibilidad del proyecto: manifiestan que está a cargo de la alcaldía de Albania.
- ✓ Nota: al momento se la visita observamos una infraestructura de agua en funcionamiento, pero que tiene fugas, quedaron los contratista en volver para resolver ese problema
- ✓ Este sistema fue construido sin el permiso que otorga CORPOGUAJIRA.

#### OBSERVACIONES

- El recurso hidrático subterráneo captado a través del Pozo profundo construido en la Finca La Esmeralda, le suministra agua a varios predios, entre ellos La Esmeralda.
- De este pozo no se encontró en las bases de datos de CORPOGUAJIRA ningún acto administrativo que amparara la construcción del pozo por parte del Municipio de Albania.

#### CONCLUSIONES

De conformidad con los resultados de la visita de seguimiento ambiental realizada el día 22 de agosto de 2019 a los permisos de prospección y exploración de aguas subterráneas otorgados por CORPOGUAJIRA al Municipio de Albania, identificado con el Nit839000360-0, se concluye que la captación de agua subterránea construida en el predio La Esmeralda de propiedad del señor Janer Díaz, ubicada en las coordenadas Latitud 11° 14' 5.47" N y Longitud 72°27'3.85" W, no se encuentra amparada bajo ningún acto administrativo por parte de CORPOGUAJIRA, violando lo establecido en el artículo 2.2.3.2.16.4 del Decreto 1076 de 2015, el cual establece que: "La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.

Que teniendo en cuenta lo expuesto en el Informe Técnico antes mencionado, este Despacho encuentra los méritos suficientes para iniciar la respectiva Investigación Ambiental.

### **COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN**

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Decreto 1076 de 2015, bajo el tema en estudio, señala:

**ARTÍCULO 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración. Permiso.** La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos** Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.16.14. Requisitos y trámite concesión.** La solicitud de concesión de aguas subterráneas deber reunir los requisitos y trámites establecidos en la sección 9 de este capítulo.

La solicitud se acompañará copia del permiso de exploración y certificación sobre la presentación del informe previsto en el artículo 2.2.3.2.16.10 de este mismo estatuto.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones.** Prohibe también: Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllos son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.



Que el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, consagra la *Indagación Preliminar*: Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, imposición de medida preventiva; sin embargo, considerando que los hechos fueron verificados, se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental, en los que se consagrará la presunta infracción y se individualizarán las normas ambientales que se estiman violadas.

Que se entiende por investigación preliminar: “*Como la primera aproximación del investigador a la realidad u objeto de estudio, lo que le permite reunir datos de primera mano para contextualizar y delimitar el problema de investigación y así reunir suficiente información para hacer del mismo un adecuado planteamiento*”.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

## CONSIDERACIONES FINALES

Las disposiciones contenidas en la Normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo Ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales.

Que esta Autoridad Ambiental adelantara la investigación de carácter Ambiental, sujetándose al Derecho al Debido Proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Que en los términos del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que por lo anterior, el Subdirector de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la apertura de Investigación Ambiental contra el MUNICIPIO DE ALBANIA – LA GUAJIRA, identificado con el Nit. No. 839000360-0, a través de su Representante Legal (Alcalde Municipal), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de Protección Ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte Motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y Actuaciones Administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Representante Legal del MUNICIPIO DE ALBANIA – LA GUAJIRA, o a su apoderado debidamente constituido.



**ARTÍCULO CUARTO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente Acto Administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la ley 99 de 1993 y 20 de la ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEXTO:** Córrese traslado al Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de esta Entidad para lo de su competencia.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra el presente Auto no procede ningún Recurso por la vía Gubernativa conforme a lo preceptuado en la ley 1437 de 2011.

**ARTICULO OCTAVO:** El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira a los 14 días del mes de Enero de 2020.



**ELIUMAT MAZA SAMPER**  
Subdirector de Autoridad Ambiental

Aprobó: J. Barros